

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DEL SISTEMA DE AHORRO VOLUNTARIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y regular el procedimiento de ahorro voluntario previsto en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, a favor de los asegurados.

Artículo 2º.- Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I.- **ISSEG.-** El Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato;
- II.- **LEY.-** La Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato;
- III.- **AHORRADORES.-** Los asegurados con al menos un importe en el ahorro voluntario del ISSEG;
- IV.- **CONTRATO.-** Convenio celebrado entre el ISSEG y cada ahorrador en lo particular, en el cual se definirán los términos financieros y jurídicos del ahorro voluntario, observando las disposiciones de la Ley de Seguridad Social y del presente reglamento; y
- V.- **SISTEMA.-** El sistema de ahorro voluntario del ISSEG.

Artículo 3º.- El propósito del ahorro voluntario del ISSEG, es brindar a los asegurados, la oportunidad de adherirse al sistema de manera voluntaria, para generar una cantidad adicional al retiro que por Ley le corresponda y promover el

ahorro.

Artículo 4º.- Los asegurados y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento para recibir los beneficios del ahorro voluntario del ISSEG.

Artículo 5º.- El sistema será operado por el ISSEG y su objeto será administrar un fondo con los importes de ahorro voluntario. La Comisión de Vigilancia del ISSEG, será el órgano encargado de vigilar que los recursos del ahorro voluntario se apliquen e inviertan de acuerdo a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

El fondo se constituirá con los importes que depositen los ahorradores y los rendimientos que produzcan.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS INVERSIONES

SECCIÓN PRIMERA

DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL AHORRO VOLUNTARIO

Artículo 6º.- Los recursos financieros derivados del ahorro voluntario se sujetarán al régimen financiero y de inversiones del ISSEG establecidos en los artículos 73 y 74 de la Ley.

Artículo 7º.- El ISSEG, al establecer la definición de cartera, buscará una adecuada diversificación, con el fin de salvaguardar el fondo de los ahorradores y que éste tenga la mayor seguridad y rendimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS INVERSIONES

Artículo 8°.- Los importes que reciba el ISSEG, deberán ser depositados en sus cuentas de inversión a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, generando rendimientos a partir de este día.

Artículo 9°.- El ISSEG publicará por los medios idóneos los rendimientos generados del mes, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes inmediato siguiente.

CAPÍTULO TERCERO

AHORRO A CUENTAS INDIVIDUALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CUENTAS DE AHORRO

Artículo 10.- El ISSEG es responsable de la apertura de cuentas de ahorro voluntario para cada uno de los ahorradores que se adhieran al sistema y abrirá un expediente por cada ahorrador, con los datos generales que se detallan en el formato múltiple y de cada uno de los importes de ahorro voluntario.

Artículo 11.- Los depósitos que realicen los ahorradores para abono a su cuenta individual serán recibidos en los módulos designados para tal efecto por el ISSEG o retenidos a través de la nómina del empleador que corresponda, previa aceptación del ahorrador.

El empleador depositará los importes retenidos por concepto de ahorro voluntario en las cuentas bancarias que designe el ISSEG, a más tardar el día que corresponda al pago de nómina y anexará los datos de cada ahorrador,

requeridos en los formatos que para tal efecto establezca el ISSEG.

El retraso en el entero de los importes por parte del empleador se resolverá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 12.- El límite inferior de depósitos por concepto de ahorro voluntario mensual, será el equivalente a un salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 13.- Los ahorradores podrán realizar depósitos mediante la entrega de efectivo o documentos autorizados por el ISSEG.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS COMPROBANTES Y ESTADOS DE CUENTA

Artículo 14.- El depósito de los importes ahorrados, se acreditará mediante la entrega del comprobante emitido por el ISSEG o por el talón de pago quincenal del empleador donde conste el descuento correspondiente.

Artículo 15.- El ISSEG entregará por los medios idóneos los estados de cuenta relativos a cada ahorrador. El ahorrador tendrá derecho a solicitar hasta 3 estados de cuenta en un periodo de 12 meses naturales.

Artículo 16.- El ahorrador podrá solicitar estados de cuenta adicionales, obligándose el ISSEG a entregarlos a más tardar el tercer día hábil inmediato siguiente al de la solicitud, previo pago por cada estado de cuenta adicional de una comisión por dicho servicio, equivalente al 50% de un salario mínimo general diario vigente en el estado de Guanajuato, más el impuesto correspondiente.

Artículo 17.- El estado de cuenta detallará movimientos, rendimientos, impuestos y comisiones correspondientes a los últimos seis meses, así como el saldo al final del periodo.

Artículo 18.- El ISSEG deberá mantener expedientes de cada uno de los ahorradores, así como los respectivos registros contables.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIÓN DEL AHORRO VOLUNTARIO Y LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS BENEFICIOS DEL AHORRO VOLUNTARIO

Artículo 19.- El ISSEG estará obligado a entregar los fondos de la cuenta de ahorro voluntario dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud por parte de los ahorradores. Durante los periodos vacacionales del ISSEG, este plazo será de quince días hábiles.

Durante el periodo referido en el párrafo que antecede, dichos fondos no generarán rendimientos.

Artículo 20.- Los ahorradores podrán efectuar un retiro parcial o total de su cuenta de Ahorro Voluntario sin cobro de comisión alguna después de seis meses de su último retiro o de su primer depósito

En caso de solicitar retiros fuera de los plazos estipulados, se descontará automáticamente por cada retiro, una comisión equivalente al 20% de un salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato más su impuesto correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 21.- El ahorrador podrá designar beneficiarios, quienes recibirán en caso de fallecimiento del titular, el saldo del ahorro voluntario en los plazos estipulados. A falta de designación de beneficiarios, el monto de la cuenta de ahorro voluntario se distribuirá de conformidad con lo establecido por la Ley, en sus artículos 35 y 36.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO GUBERNATIVO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 27 DE ENERO DE 2009

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido del presente Decreto Gubernativo.